



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0181/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Freddy E. Peña, contra el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del texto legal impugnado

1.1. El artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944 dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificarlo en este mismo día tanto el adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. No se cobrarán honorarios de ninguna especie por las sumas así depositadas. En el caso de que el último postor en esta nueva subasta sea declarado falso subastador, la fianza que hubiere prestado de acuerdo con el Art. 690, se aplicará en primer término a cubrir los gastos del procedimiento de ejecución y en segundo término a pagar los intereses adeudados al acreedor hipotecario.

2. Pretensiones del accionante

2.1. El Señor Freddy E. Peña, mediante instancia regularmente recibida el doce (12) de noviembre de dos mil tres (2003), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

2.2. En este sentido, pretende: Que tenga a bien declarar inconstitucional la primera parte del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a: *“Para que esta nueva puja pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República”*, en lo adelante diga de la manera siguiente: *“La fianza prestada en virtud del artículo 708 deberá ser depositada en la secretaría, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y notificando en este mismo día tanto del adjudicatario de ninguna especie por la suma casi depositada”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, contra la cual se formula alegada violación a los artículos 8.5 y 100 de la Constitución de 2002, vigente al momento de interponer la acción, principios que encuentran cabida en los artículos 39 y 40.15 de la Constitución de la República del 2010, cuyos textos prescriben lo siguiente:

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género.

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. El Código de Procedimiento Civil Dominicano en su artículo 708 dispone el procedimiento denominado puja ulterior, el cual permite a cualquier persona interesada dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación, ofrecer, por intermedio de un abogado, una nueva puja, sobre cuyo precio se procederá a realizar la nueva subasta.

b. El accionante en la presente acción de inconstitucionalidad, ataca específicamente el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil el cual, haciendo referencia a la puja ulterior establece que: “Para que esta nueva puja



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda ser aceptada, es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República” lo que constituye una desigualdad ante la ley, debido a que “se le exige al pujante ulterior la totalidad del precio ofertado para tener derecho a implementar una nueva venta, pero no sucede lo mismo con cualquier otro licitador común que asiste a esa nueva venta y que bien puede desplazar al pujante ulterior con una mayor oferta con tan solo depositar un 10% del precio total que ha ofrecido el pujante ulterior”.

c. Alega el accionante que se vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República en su artículo 39, por cuanto se exige a una parte un esfuerzo y sacrificio mayor para tener derecho a acceder al orden judicial, y a la otra parte solo un 10% del total que se le exige al pujante ulterior. En ese sentido el accionante expresa que el adjudicatario tiene a su cargo el pago del 10% por encima del precio de venta, más el precio de la venta, mientras que el pujante ulterior sólo debe pagar el 20% del precio establecido como primera puja.

d. Asimismo, se violenta el espíritu del legislador de proteger al deudor ofreciéndole una oportunidad nueva de realizar el pago adeudado previo a culminar el proceso, o bien lo que pretende el legislador es “*vender por un mayor precio el inmueble del embargado para que este se beneficie del excedente producido en dicha venta*”.

e. Por tales razones, el accionante solicita que sea declarada inconstitucional la primera parte del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en lo adelante disponga lo siguiente: *La fianza prestada en virtud del artículo 708 deberá ser depositada en la secretaría, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en efectivo o en cheque certificado de una institución bancaria domiciliada en la República y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificando en este mismo día tanto del adjudicatario de ninguna especie por la suma casi depositada.

5. Intervenciones oficiales

5.1. En la especie no se verifican intervenciones oficiales.

6. Pruebas documentales

6.1. En el caso que ocupa nuestra atención no fueron depositadas ningún tipo de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Legitimación activa

8.1. En lo relativo a la calidad del señor Freddy E. Peña para accionar, es preciso destacar que la acción fue interpuesta el doce (12) de noviembre del año dos mil tres (2003), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal Constitucional en las sentencias números TC/0013/12, de fecha diez (10) del mes mayo de año 2012; TC/0017/12, de fecha trece (13) de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/2012 y TC/0025/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, de fecha (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12, de fecha (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0032/12 y TC/0033/12, de fecha quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC 0054/13, de fecha nueve (09) de abril del 2013, pues



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el año dos mil tres (2003), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

8.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual el señor Freddy E. Peña, se encontraba revestido de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

9. Rechazo de la acción

9.1. En el presente caso, la accionante demanda la inconstitucionalidad del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual arguye que la referida disposición legal violenta el el derecho a la igualdad que hoy se mantiene como principio constitucional en el artículo 39 de la Constitución vigente.

9.2. El accionante alega que el referido artículo 709 del Código Procedimiento Civil violenta el derecho de igualdad dado que a una parte se le exige un esfuerzo y sacrificio mayor para tener derecho a presentarse a subastar al orden judicial, y a la otra parte solo un 10% del total que se le exige al pujante ulterior. En ese sentido, el accionante expresa que el adjudicatario tiene a su cargo el pago del 10% por encima del precio de venta,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más el precio de la venta, mientras que el pujante ulterior solo debe pagar el 20% del precio establecido como primera puja.

9.3. El accionante, señor Freddy E. Peña, al momento de fundamentar su demanda de inconstitucionalidad y plantear el trato desigual entre los artículos 708, 709 y el 690 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a que en el procedimiento de la puja ulterior se establece un trato desigual, por cuanto el artículo 709 de la norma en cuestión exige el depósito de la totalidad ofrecida como nuevo precio, mientras que en la primera puja solo se exige el depósito del diez por ciento, situación está que el accionante describe como desigual.

9.4. Conviene precisar sobre el particular algunas nociones. La puja ulterior es definida como *el acto mediante el cual el interesado en la adquisición de un inmueble adjudicado, requiere al tribunal que pronuncie la adjudicación, dentro del plazo establecido por la ley, la apertura de la subasta, mediante el ofrecimiento de una nueva suma supletoria al precio de la adjudicación primitiva, constituyendo esta cantidad el nuevo precio por el cual, eventualmente, puede ser declarado dicho interesado como adjudicatario, en el supuesto de no presentarse ningún otro subastador*, procedimiento que encuentra cabida en las disposiciones de los artículos 708, 709 y siguiente del Código de Procedimiento Civil. En cambio, el acto de primera puja es aquel que se ejecuta previa la declaratoria, por parte del juez apoderado, de la puesta en subasta de los bienes embargados, mediante el cual los subastadores realizan sus ofertas en torno al precio de primera puja que es fijado por el persigiente en el pliego de condiciones, adjudicándose el bien subastado al postor que realice la mayor oferta, se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, de lo que se colige que estamos ante dos situaciones con características que las hacen distintas.

9.5. Del contexto de las argumentaciones anteriores cabe afirmar que el acto de puja ulterior tiene como consecuencia: 1) prolongar el proceso del embargo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al producirse la reapertura de la subasta ya realizada en el proceso de primera puja; 2) la declaración del pujante ulterior tiene por efecto hacer caer la adjudicación primaria realizada en el acto de primera puja; y 3) en la falsa subasta se descarta al adjudicatario por no cumplir con las condiciones contenidas en el pliego de condiciones que fija el procedimiento a seguir para la adjudicación de los bienes embargados, mientras que en la puja ulterior, el adjudicatario se descarta el mismo si el precio que este oferta es inferior al valor que el Código de Procedimiento Civil le exige debe proponer para la reapertura del proceso de adjudicación.

9.6. Establecidas las diferencias entre la primera puja y la puja ulterior, cabe resaltar que el procedimiento de la segunda está concebido con la finalidad de beneficiar a las partes interesadas en el procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales conforme a la doctrina, son el embargante y el deudor antes de la notificación del depósito del pliego de condiciones y, además los acreedores inscritos, si lo hubieren, después de hecha la indicada notificación; de ahí que real y efectivamente, es razonable por parte del legislador, que para dicho procedimiento exija otras condiciones distintas a las requeridas en el procedimiento de la primera puja.

9.7. Además, el procedimiento de la puja ulterior a que se contrae el artículo 708 antes transcrito, inicia después que el juez dicta la sentencia de adjudicación que se ha producido del primer proceso de puja, y solo es admisible cuando el nuevo pujante o licitador entiende que la venta del bien embargado se ha subastado por un precio menor a su precio real, siendo esta una de las razones por las que el legislador somete al nuevo pujante al pago de una cantidad mayor para poder participar en esa nueva puja, agregando como condición a este nuevo postor que deposite la totalidad de la suma ofertada por ante la Secretaría del tribunal que conoció de la primera puja, lo cual, en su esencia, está encaminado a garantizar la seriedad de su participación y evitar falsos subastadores, que tornarían perpetuo el proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Además, contrario a lo que alega el accionante, la exigencia que se requiere para el pujante ulterior no conlleva un trato desigual entre este y el primero, dado que si bien es cierto que ambos procedimientos tienen como propósito garantizar la venta del bien subastado, no menos cierto es que al tener el procedimiento de puja ulterior la finalidad de anular la sentencia de adjudicación y desplazar al primer pujante que ha concurrido en condiciones de legalidad y ha sido beneficiado de la sentencia de adjudicación del juez, hace al legislador diseñar el mecanismo donde se procure solo recibir nuevos postores que realmente estén interesados en presentar ofertas que den motivos a la reapertura de la adjudicación, siendo esta la razón por la que este tribunal constitucional arriba a la conclusión de que no concurren las condiciones de desigualdad que señala el accionante.

9.9. A tono con lo anterior cabe expresar que el principio de igualdad en la ley se traduce para la autoridad legislativa en la obligación de tratar idénticamente situaciones análogas, y solo hacerlo de forma diferente cuando no se asimilen, situación que queda expresada en el apotegma “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. De ahí que, en la especie, no se verifica la alegada violación al principio de igualdad, dado que no se está frente a instituciones procesales que cumplen funciones similares, por cuanto el fin de la puja ulterior es posibilitar la reventa del bien inmueble embargado a un mejor precio, siendo esta una de las razones por la que el legislador somete al nuevo pujante al pago de una cantidad mayor para poder participar en esa nueva puja, agregando como condición a este nuevo postor el depósito de la totalidad de la suma ofertada por ante la Secretaría del tribunal que conoció de la primera puja, con la finalidad de garantizar la seriedad de su participación y evitar falsos subastadores.

9.10. Finalmente, conforme a doctrina *La regla de la justicia según la cual se impone tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual, como fórmula vacía, solo opera luego de que previamente se han determinado los criterios de justicia, esto es, los factores que deciden las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asignaciones y retribuciones sociales. La regla de justicia se inscribe en el momento de la aplicación y su función estriba en asegurar que el tratamiento igual se otorgue a quienes de acuerdo con los criterios establecidos en la norma se encuentren en la misma situación. El carácter formal de la regla de justicia, no se deriva únicamente de su formulación abierta, sino del hecho de que la misma no pone en discusión la conveniencia o bondad del tratamiento previsto en la norma antecedente”¹.

9.11. De lo anterior se deriva que la diferencia de concurrencia en el proceso del primer pujante y del ulterior nos permite concluir que la misma no violenta el principio de igualdad que señala el artículo 39 de la Constitución de la República, ya que la aplicación de la regla de la justicia se resuelve en la aplicación proporcional y razonada de la ley, y ella permite el trato desigual cuando no se concurre a un proceso bajo condiciones iguales, por lo que el medio de inconstitucionalidad en examen debe ser rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Freddy E. Peña, contra el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil de República Dominicana.

¹ Cienfuentes Muñoz, Eduardo. *Revista de Derecho Público*. No 7 del mes de Febrero de 1997. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Freddy E. Peña, y **DECLARAR** conforme con la Constitución el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil por no verificarse violación a los principios de igualdad y razonabilidad, previstos por los artículos 39 y 40.15 de la Constitución de República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, señor Freddy E. Peña; así como al Procurador General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario